UR-134

Manizales, 8 de agosto de 2025.

Señores
Secretaria de Infraestructura
Gobierno de Caldas
Ciudad

Ref: Concepto aplicación del impuesto al timbre en la Cesión de posición consorcial.

La Secretaria de Infraestructura solicita a la Unidad de Rentas se pronuncie respecto de la aplicación del impuesto al timbre de la cesión de posición consorcial del contrato de obra pública No. 29092023-1456 que tiene por objeto el "Mejoramiento de la vía Dorada-Sonson ruta del renacimiento entre el Departamento de Antioquia y Caldas" que se encuentra en ejecución por parte del Consorcio San Miguel, representada legalmente por el señor Carlos Cadavid Mejía, en el cual el acto en cuestión procede a ceder la posición consorcial del consorciado GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS SAS a la empresa MINOICA INGENIRIA SAS.

Procede este Despacho a analizar los siguientes aspectos:

I. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CESIÓN DE PARTICIPACIÓN

La cesión de participación dentro de un consorcio no equivale a una cesión del contrato estatal, pero sí constituye una modificación sustancial de la composición del proponente y, por tanto, del contrato. Esto implica un cambio en la capacidad jurídica, técnica o financiera del consorcio tal como fue evaluado, lo que requiere autorización previa y expresa de la entidad contratante, en este caso, la Gobernación de Caldas.

Dicha obligación está sustentada en:

- **Artículo 41 de la Ley 80 de 1993**, que establece que cualquier modificación del contrato debe constar por escrito y contar con la debida autorización de la entidad.
- **Artículo 9 del Decreto 1082 de 2015**, que prohíbe a consorcios o uniones temporales modificar su composición o porcentaje de participación sin aprobación de la entidad estatal.

- Jurisprudencia del **Consejo de Estado** (Sección Tercera, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Rad. 25000-23-26-000-2011-00174-01), que ha sostenido que la modificación de elementos esenciales de la propuesta vulnera el principio de inmutabilidad del proponente y, por tanto, exige control institucional.

La cesión de participación dentro del consorcio sí modifica las condiciones contractuales esenciales y, por tanto, debe contar con la autorización previa, motivada y formal de la entidad estatal contratante, lo cual para el caso en concreto ya está aprobado mediante Minuta modificatoria.

II ANÁLISIS TRIBUTARIO: IMPUESTO DE TIMBRE EN CESIÓN DE POSICIÓN CONSORCIAL.

1. Frente al hecho generador

Conforme al artículo 519 del Estatuto Tributario, el impuesto de timbre nacional se causa por:

"Las cesiones de derechos, adjudicaciones, traspasos y demás actos jurídicos equivalentes que consten en documento."

Este hecho generador se configura siempre que exista un acto jurídico que implique el traspaso de derechos u obligaciones y que quede consignado en documento público o privado con efectos jurídicos, incluso si no se trata de una cesión contractual directa.

En consecuencia, la cesión de participación dentro del consorcio, causará impuesto de timbre cuando:

- Se formaliza en un documento con valor jurídico, como un otrosí al contrato estatal, acta, acuerdo entre las partes o escritura pública;
- Y existe un valor económico determinado, como una contraprestación entre cedente y cesionario.

2. Frente a la contraprestación económica como base gravable

El análisis del valor económico como contraprestación entre cedente y cesionario, es menester indicar que este Despacho se acoge integralmente al concepto proferido en el correo electrónico enviado por parte de la Unidad de Ingeniería de la Secretaría de Infraestructura, el día 4 de agosto de 2025 en el cual se indica que *"se considera un acto administrativo sin valor, en el entendido que una cesión de posición consorcial carece de cuantificación. Ahora bien, teniendo en cuenta que es*

una cesión de posición consorcial y que el contratista continúa siendo el Consorcio San Miguel, quien es el responsable de la ejecución del contrato de obra, por ende, la participación de quienes conforma el consorcio sigue siendo la misma.

CONCLUSIÓN

Así las cosas y dado que la posición en la cesión no implica una contraprestación entre cedente y cesionario, es decir, que nos encontramos frente a un acto en el cual no se determina un valor, este Despacho procede a exteriorizar la no causación del impuesto de timbre para la cesión de la posición consorcial del consorcio San Miguel. Dejando sin efecto la liquidación inicial realizada el 27 de junio del presente año.

Cordialmente,

JOHN JAIRO GARCIA GIRALDO
Jefe de la Unidad de Rentas
Gobernación de Caldas